I. Disposiciones Generales
A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Decreto 33/1992, de 16 de julio, de regulación y ordenación de los alojamientos turísticos en casas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.126

El Turismo Rural viene cobrando últimamente un auge e importacia inusitados, como consecuencia del decrecimiento de la demanda hacia otros productos turísticos habituales dentro del mercado nacional. El intento por reanimar las zonas más deprimidas de nuestra Comunidad Autónoma, reforzando las rentas agrícolas y ganaderas de sus habitantes, ha llevado a impulsar, por parte de la Comunidad Atuónoma de La Rioja, el alojamiento turístico en las denominadas Casas Rurales, también conocido como agroturismo.

El desarrollo que desde 1990, fue promovido por los órganos turísticos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, viene desembocando en un incremento continuo de la demanda de creación de estas casas rurales lo que hace totalmente aconsejable y necesaria la ordenación legal de este tipo de alojamientos. Bajo el prisma de esta norma jurídica, se prodrá asegurar la calidad de una nueva oferta turística a través de una homologación, normalización y control de los alojamientos ya comentados.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 16 de julio de 1992, acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES.

Artículo 1°.— Quedan sujetos al presente Decreto el sistema y la modalidad de alojamientos turísticos en Casas Rurales, consistentes en la prestación, mediante precio, del servicio de alojamiento sin comidas.

Artículo 2°.— Para poder ofertar el alojamiento en casas rurales, se deberán reunir, todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) La población donde se halle ubicada la vivienda rural no deberá tener una población superior a los 1.500 habitantes de hecho.

b) La vivienda deberá contar, al menos, con una antigüedad de 25 años, siendo sus características arquitectónicas acordes con la zona donde se halle localizada.

c) La casa rural ofrecerá un mínimo de 2 habitaciones dobles y un máximo de 6, destinadas únicamente al alojamiento de huéspedes.

d) La vivienda contará con agua caliente y fría en todos los baños de uso de los huéspedes. Asimismo, contará con energía eléctrica y los correspondientes puntos de luz en habitaciones, baños, salón, pasillo y otras dependencias susceptibles de ser usadas por los huéspedes.

e) La casa contará con calefacción central alimentada por gasóleo, (o cualquier otro carburante apto), leña o sistema mixto. Habrá radiadores en todas las habitaciones, baños, salón y demás dependencias de uso de los clientes.

f) Habrá un cuarto de baño completo por cada seis plazas de alojamiento. También deberá haber un baño completo en cada una de las plantas donde se hallen las habitaciones de los hospedados.

g) Todas las habitaciones contarán con ventilación exterior y estarán equipadas con un mobiliario que, conservado siempre en buen estado, vaya acorde con la arquitectura del edificio.

h) Habrá un botiquín para primeros auxilios y, al menos, un extintor de incendios.

i) La vivienda ofrecerá a los huéspedes servicio telefónico salvo manifiesta imposibilidad de proceder a su instalación.

Artículo 3°.— Quedan excluídos de esta modalidad de alojamiento los efectuados en pisos, considerando como tales las viviendas independientes en un edificio de varias plantas.

Artículo 4°.— La Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de la Secretaría General para el Turismo, desempeñará, en lo referente a los alojamientos en casas rurales, las siguientes competencias:

a) La catalogación y autorización de este tipo de alojamientos a petición del interesado.

b) El control e inspección del funcionamiento de los servicios en estos alojamientos para asegurar en todo momento la calidad de aquéllos y el cumplimiento de todas las obligaciones.

c) La recepción de reclamaciones que puedan formularse sobre materia objeto del presente Decreto.

d) Las disposiciones, medidas y ayudas necesarias para la promoción, funcionamiento y protección de esta modalidad de alojamiento en casa rural.

CAPITULO II.— SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5°.— Todas las casas rurales ofrecerán a sus huéspedes los servicios mínimos de habitación y desayuno, siendo éste último opcional para los clientes.

Artículo 6°.— El titular de la vivienda rural no podrá prestar servicios de comida ni podrá ceder el derecho a utilizar la cocina de la casa. Podrá ofrecer otros servicios extras, como servicio de lavadora y servicio de plancha.

Todos estos servicios serán prestados únicamente a los huéspedes.

Artículo 7°.— Antes del 31 de diciembre de cada año los titulares de las casas rurales deberán comunicar a la Vicepresidencia del Gobierno, y a través de la Secretaría General para el Turismo, los precios máximos y mínimos que vayan a regir en el ejercicio siguiente por todos y cada uno de los servicios susceptibles de ser prestados por el propietario de la vivienda, de conformidad con los requisitos que se indiquen en la resolución de apertura. Los precios no podrán alterarse durante el año de vigencia.

Fijados los precios definitivamente y sellados por la Secretaría General para el Turismo, deberán ser expuestos al público en la vivienda mediante los carteles oficiales.

Artículo 8°.— Al cliente, le será entregado el correspondiente justificante de pago en el que figurarán las fechas de entrada y salida, el número de ocupantes y los servicios prestados.

Todas las casas rurales llevarán un control de entradas y salidas de huéspedes mediante el libro oficial de viajeros y la correspondiente ficha de entrada, que deberá firmar el cliente, previa presentación de algún documento que acredite su identidad.

Artículo 9°.— El precio del servicio de alojamiento se referirá siempre a pernoctaciones o jornadas, comenzando y terminando éstas a las 12 horas del día. La no cesación en la ocupación del alojamiento a dicha hora implicará la prolongación del mismo por una jornada más.

Artículo 10°.— Salvo previo y expreso aviso el cliente deberá ocupar su habitación antes de las 20 horas del día previsto para su llegada. A partir de dicha hora el titular de la casa rural podrá disponer de la habitación para ser alquilada a otros clientes.

Artículo 11°.— A petición de los huéspedes podrán instalarse camas supletorias o cunas en las habitaciones, con un máximo de una por habitación. El precio de la cama supletoria no podrá ser superior al 60% del precio de la habitación de que se trate, si ésta fuera sencilla, ni al 35% si se instalase en una habitación doble. Las cunas serán gratuitas.

Artículo 12°.— La Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo y en uso de las competencias exclusivas que en materia de turismo tiene atribuídas, velará por lo establecido en el presente Decreto, pudiento imponer, en su caso, las sanciones que considere pertinentes y siempre de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley 5/90, de 29 de junio, de esta Comunidad Autónoma, sobre función inspectora y sancionadora.

CAPITULO III.— HOMOLOGACION Y CATALOGACION DE CASAS RURALES.

Artículo 13°.— Podrán solicitar la catalogación y la apertura de una vivienda para ser homolaga en el sistema de alojamiento como casa rural, todas las personas físicas que presenten ante la Vicepresidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General para el Turismo, la siguiente documentación:

1.— Instancia, según modelo que figura en el Anexo del presente Decreto.

2.— Documento en el que figuren las características de la vivienda, el número de habitaciones para huéspedes, los servicios que presta y el tipo de arquitectura.

3.— Documento acreditativo de la propiedad de la vivienda o derecho real o personal que le faculte al respecto con el consentimiento del propietario para ejercer la actividad pretendida.

4.— Certificado del Ayuntamiento correspondiente que acredite:

a) Que en el municipio existe recogida de basuras y una adecuada eliminación de aguas residuales.

b) Que la vivienda reúne las condiciones de habitabilidad y seguridad exigidas por la norma vigente.

c) Que el propietario o el arrendatario legal de la vivienda está empadronado y reside con carácter fijo en el municipio donde se halla ubicada la vivienda objeto de solicitud.

5.— Declaración jurada de que el propietario o arrendatario legal de la casa rural se compromete a:

a) Elegir un nombre comercial con carácter fijo que irá siempre precedido por la palabra "casa" y que será el que figure en los soportes publicitarios que se puedan proponer.

b) Ostentar el logotipo, que le será facilitado por la Secretaría General para el Turismo, en la entrada principal de la vivienda y que servirá al cliente como garantía de homologación de la casa rural.

c) Facilitar a la Secretaría General para el Turismo los datos por ésta solicitados según impreso que se facilitará al titular de la casa rural.

d) Permitir la contratación de todas y cada una de sus habitaciones a través de la Central de Información y Reservas que, dependiendo de la Secretaría General para el Turismo, podrá estar instalada en uno o varios municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6.— Facilitar durante 10 años el alojamiento a los clientes que lo soliciten